

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, informando que la parte interesada subsanó la demanda en tiempo oportuno. Para proveer.

MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio N° 1672
Rad. 2022-00400

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR.
Demandante: ERIKA FERNANDA GÓMEZ CASTAÑO
C.C. 1.060.651.433 EN REPRESENTACIÓN
DEL MENOR JUAN FELIPE HENAO GÓMEZ
Demandado: DANIEL YORDY HENAO ARANGO
C.C. 1.053.825.299
Radicado: 2022-00400

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la demanda la referencia, se verificará la misma para el cobro ejecutivo, así:

Como cuotas alimentarias adeudadas se relacionan por la parte demandante, las siguientes:

AÑO 2021	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	DEUDA
NOVIEMBRE	\$60.000	0	\$60.000
DICIEMBRE	\$120.000	0	\$120.000
CUOTA EXTRA DICIEMBRE	\$60.000	0	\$60.000
TOTAL 2021			\$240.000

AÑO 2022	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	DEUDA
SMLMV 10.07%			
ENERO	\$120.000	0	\$120.000

FEBRERO	\$120.000	0	\$120.000
MARZO	\$120.000	0	\$120.000
ABRIL	\$120.000	0	\$120.000
MAYO	\$120.000	0	\$120.000
JUNIO	\$120.000	0	\$120.000
CUOTA EXTRA JUNIO	\$60.000	0	\$60.000
JULIO	\$120.000	0	\$120.000
AGOSTO	\$120.000	0	\$120.000
SEPTIEMBRE	\$120.000	0	\$120.000
OCTUBRE	\$120.000	0	\$120.000
TOTAL 2022			\$1.500.000

No obstante, como quiera que según el escrito de subsanación el incremento de la cuota sería a partir del mes de noviembre de 2022, lo cual no resulta ser legal, en tanto que el mismo aplica cada inicio de año, y atendiendo lo previsto en el artículo 430 del C. G. del P., se hace necesario librar el mandamiento de pago, por el año 2022, de la siguiente manera:

Año 2022	VALOR CUOTA	INCREMENTO	VALOR PAGADO	DEUDA
ENERO	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
FEBRERO	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
MARZO	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
ABRIL	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
MAYO	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
JUNIO	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
CUOTA EXTRA	\$60.000	\$6.042	0	\$66.042
JULIO	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
AGOSTO	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
SEPTIEMBRE	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
OCTUBRE	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
				\$1.386.882

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil, que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue fijada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Manizales el 3 de noviembre de 2021 donde se aprobó el acuerdo celebrado entre las partes consistente en fijar como cuota alimentaria a cargo del demandado la suma de \$120.000 pagaderos quincenalmente del 01 al 05 y del 15 al 20 de cada mes, iniciando el 15 de noviembre de 2021, así mismo, se comprometió el demandado a aportar 2 cuotas adicionales en dinero equivalentes a una quincena de los alimentos pactados esto es, \$60.000, correspondientes a las primas de junio y diciembre de cada año.

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada.

Igualmente, para que no se haga nugatoria la orden de pago, conforme el artículo 593 del C. G. del P., se decreta el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que el señor DANIEL YORDY HENAO ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.825.299, percibe como empleado de la Empresa TIGO UNE e igual porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales, incluidas las cesantías, vacaciones, indemnizaciones, bonificaciones y cualquier otro emolumento. Por la secretaría del Despacho líbrese la comunicación correspondiente.

Por último, se decretará la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **DANIEL YORDY HENAO ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.825.299** y en favor de la señora **ERIKA FERNANDA GÓMEZ CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.060.651.433** en representación del menor **JUAN FELIPE HENAO GÓMEZ**, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.626.882)** por concepto de las siguientes cuotas alimentarias:

AÑO 2021	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	DEUDA
NOVIEMBRE	\$60.000	0	\$60.000
DICIEMBRE	\$120.000	0	\$120.000
CUOTA EXTRA DICIEMBRE	\$60.000	0	\$60.000
TOTAL 2021			\$240.000

Año 2022	VALOR CUOTA	INCREMENTO	VALOR PAGADO	DEUDA
ENERO	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
FEBRERO	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
MARZO	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
ABRIL	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
MAYO	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
JUNIO	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
CUOTA EXTRA	\$60.000	\$6.042	0	\$66.042
JULIO	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
AGOSTO	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
SEPTIEMBRE	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
OCTUBRE	\$120.000	\$12.084	0	\$132.084
				\$1.386.882

- a. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de octubre de 2022.
- b. Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P., pudiendo proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención y retención del 30% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que el señor DANIEL YORDY HENAO ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.825.299, percibe como empleado de la Empresa TIGO UNE e igual porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales, incluidas las cesantías, vacaciones, indemnizaciones, bonificaciones y cualquier otro emolumento. Por la secretaría del Despacho líbrese la comunicación correspondiente, haciéndole saber al pagador que deberán consignar las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y a nombre de la señora **ERIKA FERNANDA GÓMEZ CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.651.433.**

CUARTO: DECRETAR la prohibición de salida del país del demandado **DANIEL YORDY HENAO ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.825.299**, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

QUINTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR al señor **DANIEL YORDY HENAO ARANGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.825.299**, del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección de correo electrónico o dirección física reportada en la demanda a través correo certificado, conforme al C. G. del P. Lo anterior a cargo de la parte demandante y una vez se encuentren perfeccionadas las medidas decretadas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador en Asuntos de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb89b275d3b8e8fe447604fe42d40a3b8fce20172ae81ec663691a0cabc48d41**

Documento generado en 11/11/2022 01:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>